

**PERÚ**Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión SocialViceministerio  
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 13 de Abril de 2023

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE****VISTOS:**

El Informe de Precalificación N.º 000051-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 21 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; la Carta N° 000704-2021-MIDIS/PNADP-URH de comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 21 de abril de 2021; el descargo presentado por el imputado de fecha 06 de mayo de 2021; el Informe de Instrucción N° 100-2021-MIDIS/PNADP-URH de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el informe oral del imputado realizado el 21 de julio del 2021; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000139-2021-MIDIS/PNADP-DE de fecha 25 de agosto de 2021; la Resolución N° 1718-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil de fecha 30 de septiembre de 2022; los documentos recaídos en el Exp. N° 72-A-2020-STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a: (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en mérito a la Resolución N° 1718-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, de fecha 30 de setiembre de 2022, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)

Página 1 de 14

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XOVUCOI**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



de la Dirección Ejecutiva N° 000139-2021-MIDIS/PNADP-DE, del 25 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LO MÁS POBRES-JUNTOS, resolución que sancionó con suspensión sin goce de remuneraciones por tres meses, al señor Felipe Manuel Apagueño Romero, al haberse vulnerado los principios de motivación, proporcionalidad y razonabilidad y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000139-2021-MIDIS/PNADP-DE;

Que, conforme el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil se procederá a retrotraer el procedimiento antes de la emisión de la resolución de sanción;

Que, el documento que constituye el antecedente del presente caso, es la denuncia formulada por el señor Omar Mendieta (en lo posterior el denunciante), quien expresó, a través del correo electrónico de fecha 05 de octubre del 2020, dirigiéndose a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos del Programa JUNTOS, la presunta existencia de irregularidades, en el sentido que tanto el señor Felipe Apagueño Romero y servidores de la precitada Unidad Territorial de Loreto – Iquitos (en adelante la Unidad Territorial o la UT), comprarían facturas y boletas a determinados proveedores o empresas a efectos de justificar las rendiciones de pasajes y viáticos que debían presentar tanto ante el jefe de la Unidad Territorial así como a la Unidad de Administración de la sede central del Programa. En el precitado correo electrónico de fecha 05.10.2020, se lee lo siguiente:

*“Mi nombre es Omar Mendieta, hasta setiembre estuve laborando como Coordinador Técnico Zonal en la UT Loreto Iquitos con Contrato CAS N° 0020-2019. Y la misma que no me fue renovada a pesar de mi condición de salud de COVID 19 virus que me trajo secuelas en mi salud. La no renovación de mi contrato con JUTNOS afecta mi economía familiar en está dificultando situación actual, puesto que no será fácil encontrar trabajo a estas alturas del año. Pero todo esto se debe al señor Felipe Apagueño Romero actual CTT de la UT Loreto Iquitos, a quien denuncié en una oportunidad por acoso laboral, puesto que conozco de él y su entorno que compran comprobantes de pago, tal como adjunto en anexos. Expreso mi desazón porque me dan un memo de licencia con goce de haber y luego me anulan el contrato todo por decir en mi grupo de WhatsApp que hagan de manera consciente su nuevo costo de rutas y que no se dejen llevar por lo que otros zonales bajo la anuencia del señor Felipe Apagueño lo hacen. En este sentido, adjunto los anexos de las rendiciones realizadas por el señor Apagueño (Trasportes Itzayana) que no es una empresa con transporte y sólo vende facturas, además este negocio le pertenece a un ex servidor de Pensión 65 quien trabajó hasta diciembre en ese programa. (...) No tenía pruebas antes, pero ante lo sucedido me veo en la obligación de buscar razones. Ustedes deben comprobar lo mismo, porque las rendiciones de los gestores de la provincia de Mariscal Ramón Castilla de abril a diciembre del 2019 presentan los mismos proveedores, junto con el zonal Del Águila y del CTT Felipe Apagueño. No deben permitir todo eso, porque están aprovechándose del Estado. Porque es bien sabido que en la UT Loreto Iquitos los zonales de Requena (César Del Águila) y de Loreto (Magno Torrejón) juegan pandero o junta con el dinero de los pasajes o viáticos de cada proceso. Adjunto los anexos 4 y espero hagan su labor de control, porque toda la UT tiene la misma forma de rendición con precios no reales” (sic).*

Que, en correo electrónico dirigido al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el mismo denunciante, señor Omar Mendieta Acho, señala lo siguiente:

*“Sres. MIDIS*

*Anteriormente presenté un correo donde doy a conocer la utilización de un mismo proveedor para rendir los gastos de transporte en la UT Loreto Iquitos del Programa JUNTOS.*

*En esta oportunidad remito adjunto algunas pruebas más, las cuales fueron alcanzados por personal que trabaja en IQUITOS, pero tiene temor a las represalias.*

*Sin otro particular, quedo de ustedes.*

*Atentamente*

*Omar Mendieta Acho*

*DNI 40723092”*

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



Que, a través de nota periodística de fecha 05 de abril del 2021, publicada en el diario local “La Región” de Iquitos, con el título: “Hoy llegaría comisión investigadora del Programa Social JUNTOS”, se indica lo siguiente:

*“(…) ese sería el caso del Coordinador Técnico Territorial del Programa JUNTOS en Loreto, el segundo en el organigrama de funcionalidad de esa entidad. Según registro que debe evaluar la comisión de investigación, Felipe Manuel Apagueño Romero, pidió viáticos y pasajes desde el 9 al 13 de diciembre del 2019 para Ramón Castilla /Yavari/Isla Santa Rosa.*

*El nueve de diciembre 2019 aparece el registro de Apagueño asistiendo a la oficina principal de JUNTOS en Iquitos. Entra a las 7:51 am, sale a almorzar 1:07 y retorna a la 1:47 pm. Para finalmente retirarse a las 18:17 minutos de la tarde.*

*Siendo que el 10 de diciembre de 2019 Apagueño aparece en la lista de control del local principal de JUNTOS en Iquitos ingresando a los 7 y 21 minutos de la mañana. Sale a almorzar y finalmente se va a las 5:41 minutos de la tarde. (…)*”.

Que, a folio 369 del presente expediente administrativo obra el correo electrónico de fecha miércoles 14 de abril del 2021 dirigido al Secretario Técnico de la entidad, emitido por [anticorrupción@midis.gob.pe](mailto:anticorrupción@midis.gob.pe), en el cual se traslada el correo electrónico emitido desde la dirección electrónica [denunciasiquitos@gmail.com](mailto:denunciasiquitos@gmail.com), de fecha 05 de abril del presente año, en el cual se aprecia lo siguiente:

*“Estimada Ministra MIDIS:*

*Queremos felicitar la labor de denuncias que viene realizando la prensa local en la LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, sobre todo hoy con la noticia donde revelan que el COORDINADOR TECNICO ZONAL FELIPE APAGUEÑO en el año 2019 tiene una comisión del 09 al 13 de diciembre, sin embargo, en el CONTROL DE ASISTENCIA DE VIGILANCIA DE LA UT LORETO IQUITOS EL SR. APAGUEÑO FUE A TRABAJAR. Nos preguntamos si es posible que alguien puede estar de comisión y a la vez en la oficina, eso demuestra el MODUS OPERANTIS de los coordinadores que no viajan en sus fechas y se quedan con la plata y como nadie los controla y todos se tapan, entonces no pasa nada.*

*ESPEREMOS QUE ESTE ACTO DE CORRUPCIÓN DEMOSTRADO PERMITA QUE TOMEN ACCIONES YA. ANTES QUE MODIFIQUEN EL CONTROL DE ASISTENCIA. PORQUE AHORA ESTAN DOLIDOS BUSCANDO CULPABLES.*

*Además, es lamentable que en JUNTOS premien a la CORRUPCIÓN. Resulta que el denunciado Cristhian Rojas el cual vende boletas y facturas de su cuñado, ahora es COORDINADOR ZONAL DE LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y RAMON CASTILLA. Esto es ya EL COLMO (sic)”.*

Que, de la Carta N° 704-2021-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 21 de abril de 2021, se advierte que la falta disciplinaria imputada al procesado Felipe Manuel Apagueño Romero, en su calidad de Coordinador Técnico Territorial de la Unidad Territorial de Loreto - Iquitos (al momento de ocurrido los hechos), es la referida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (la LSC en lo posterior), la cual establece lo siguiente:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)

q) Las demás que señale la ley.

Que, en relación a la disposición citada en el párrafo anterior, es pertinente acotar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, desarrolló pautas sobre la tipificación de las transgresiones de los servidores civiles a los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, disponiendo en el Fundamento 49, lo siguiente:

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



“49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción desuspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, en el presente caso, al haberse configurado el escenario expuesto en el precitado precedente administrativo vinculante y, en aplicación del mismo, el órgano instructor imputó al servidor Felipe Apagueño Romero que habría vulnerado los Principios de Probidad y Veracidad y la prohibición ética de Obtener ventajas indebidas contenidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 y numeral 2 del artículo 8, respectivamente, de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales señalan lo siguiente:

### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

#### **2. Probidad:**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

#### **5. Veracidad:**

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.  
(...)*

### **Artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

#### **2. Obtener Ventajas Indebidas**

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Que, así también, se le imputa que habría vulnerado la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA de su Contrato CAS N° 225-2019-MIDIS-PNADP, el cual señala lo siguiente:

#### **CLÁUSULA VIGESIMOQUINTA: COMPROMISO ÉTICO Y RESPONSABILIDAD**

**EL TRABAJADOR:** *deberá adecuar su conducta dentro y fuera de LA ENTIDAD durante el desempeño de sus funciones, **cumpliendo en todo momento con los principios previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815**, asimismo durante su contratación queda prohibida la transgresión a los principios, deberes y obligaciones señalados en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, su contravención genera responsabilidad disciplinaria pasible de sanción.*

A la firma del presente contrato el TRABAJADOR queda obligado en todo momento a mostrar una conducta hacia el respeto riguroso en aplicación de la Constitución, las leyes y demás normas internas de LA ENTIDAD que regulan sus funciones garantizando un ejercicio adecuado del cargo en todas las fases del proceso de toma de decisiones **o en cumplimiento del procedimiento administrativo interno** (énfasis es agregado).

Que, en relación con los hechos imputados, corresponde a este órgano sancionador verificar con la prueba actuada y los argumentos expuestos por el servidor procesado, si la conducta que se le atribuye constituye infracción a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior;

Que, respecto al Principio de Veracidad contemplado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley





N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, este órgano sancionador considera que es exigible a los servidores públicos actuar con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de la institución en la que laboran y contribuir al esclarecimiento de los hechos;

Que, en el presente caso el servidor Felipe Manuel Apagueño Romero suscribió el Anexo N° 4 de la Planilla de Viáticos N° 03787-2019-MIDIS/PNADP, con código SIAF 4756, indicando que la comisión de servicios que realizó inició el 9 de diciembre de 2019 y concluyó el 13 de diciembre de 2019, además señala en dicho Anexo que gastó por concepto de pasajes, durante ese periodo, la suma de S/. 3,302; no obstante, del listado de control de asistencia de la Unidad Territorial Loreto-Liquitos, se advierte que el citado servidor asistió a laborar a la sede de dicha Unidad Territorial los días 09 y 10 de diciembre de 2019, registrando su ingreso y salida aquellos días; así por ejemplo el 9 de diciembre ingresó a las 7:50 horas y se retiró a las 18:18 horas; y, el 10 de diciembre ingresó a las 7:21 horas y se retiró a las 17:41 horas;

Que, cabe agregar que en el Formato N° 4 – Informe de Comisión de Servicios, el servidor Felipe Manuel Apagueño Romero indica que la comisión de servicios se efectuó a partir del 11 de diciembre de 2019 y no a partir del 9 de diciembre del mismo año; por lo que se considera que se encuentra suficientemente acreditado que la información contenida en el Anexo N° 4 de la Planilla de Viáticos N° 03787-2019-MIDIS/PNADP, referida al inicio y duración de la comisión de servicios, no se ajusta a la verdad de los hechos verificados;

Que, lo expuesto permite concluir que el señor Felipe Manuel Apagueño Romero infringió el principio de veracidad regulado por el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, puesto que consignó información no veraz en el Anexo N° 4 de la Planilla de Viáticos N° 03787-2019-MIDIS/PNADP, el mismo que tiene carácter de declaración jurada conforme lo precisa el citado documento, por lo que el servidor procesado, al informar sobre la ejecución de su comisión de servicios, no actuó con autenticidad;

Que, respecto al Principio de Probidad regulado por el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, existe el deber de los servidores públicos de actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el Anexo N° 4 de la Planilla de Viáticos N° 03787-2019-MIDIS/PNADP, contiene información que no se ajusta a la verdad, puesto que durante los días 9 y 10 de diciembre de 2019 el servidor procesado no ejecutó ninguna comisión de servicios por lo que con tal hecho ha denotado una conducta deshonesta y carente de rectitud con su empleador. Cabe agregar que no obstante que la ejecución de la comisión de servicios obedece a una programación establecida; fue variada por el servidor en coordinación con la Jefatura de la UT, reduciendo incluso el número de días de la comisión, sin observar lo establecido en el Procedimiento para la Gestión de los viáticos y pasajes en comisión de servicios y Rendición de cuentas, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 147-2019-MIDIS/PNADP- DE, el cual dispone en su numeral 6.5.1 que las reprogramaciones de comisión de servicio se efectúan de manera excepcional, las cuales deberán ser registradas en el Sistema por el Jefe de la Unidad; en ese sentido, se concluye que el servidor Felipe Manuel Apagueño Romero infringió el Principio de Probidad dispuesto por el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en relación a la prohibición ética dispuesta en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, consistente en que un servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia; sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo informado por la Coordinación de Contabilidad en su Informe N° 050-2021-MIDIS/PNADP-UA-CON, obrante en el expediente administrativo, la rendición de cuentas de los gastos efectuados por el servidor imputado, correspondiente a la comisión de servicios programada

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



desde el 9 al 13 de diciembre de 2019, tiene el estado de ARCHIVADA/RENDIDA; es decir, el área competente del programa Juntos, la Coordinación de Contabilidad, expresa que los comprobantes de pago presentados por el servidor acreditan el gasto que realizó por concepto de pasajes y viáticos durante la comisión de servicios;

Que, en ese sentido, bajo el estado de rendición dada por la Coordinación de Contabilidad, así como el argumento de descargo del servidor por el cual señala que el dinero de los viáticos fue utilizado para las actividades de la comisión asignada, es pertinente invocar al principio de presunción de veracidad señalado en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

Que, considerando que existe concordancia entre lo concluido por el área encargada de verificar el gasto efectuado en la comisión de servicios de los servidores; y, los argumentos del imputado sobre que el recurso asignado para su comisión se usó durante la comisión de servicios, este órgano sancionador considera que no se puede acreditar que el servidor haya obtenido un beneficio o ventaja económica indebida a su favor, más aún cuando no existe en el expediente medio probatorio alguno que indique que los importes asignados se utilizaron en actividades distintas a la comisión de servicios; en consecuencia, no se puede concluir que exista una conducta que haya vulnerado la prohibición descrita en el numeral 2 del artículo 8 de la ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en relación a los descargos presentados por el servidor procesado, este órgano sancionador considera que estos no desvirtúan el extremo de la vulneración a los principios de probidad y veracidad; conforme a los argumentos expuestos con anterioridad; sin perjuicio de ello se procede a su revisión. En ese sentido, el servidor procesado en su escrito de fecha 06 de mayo de 2021, señalalo siguiente:

*(...)*

*El 8 de diciembre, a las 11:00 a.m. recibí una llamada de la JUT, Sra. Rosse Mary Lozano Santa (Anexo 2) quien se encontraba de comisión de servicios, en la cual me solicita postergar el inicio de mi comisión de servicio hasta que ella regresara a la UT Loreto Iquitos, de esta manera la UT no quedaría sin quien lo represente.*

*(...)*

*Según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 147-2019-MIDIS/PNADP-DE, se aprueba la Directiva N° 06-2019-MIDIS/PNADP-DE, en la cual menciona en el Numeral 4, donde establecen las Responsabilidades de cada servidor, de conformidad al siguiente párrafo:*

*“Jefe de Unidad Territorial: Aprobar los tarifarios de Rutas, autorizar las comisiones de servicio del personal a su cargo, las reprogramaciones, y supervisar la correcta ejecución.*

*Aprobar, rechazar y eliminar las solicitudes, y rendiciones en el “Sistema”.*

*Realizar acciones necesarias para un adecuado control y seguimiento de las acciones de cuentas de la Unidad Territorial a su cargo”.*

*Citando el anterior párrafo, se colige que la única instancia que puede realizar las reprogramaciones es el Jefe de Unidad Territorial, por lo que me fue imposible realizar dicha reprogramación en el “Sistema”; asimismo, con la venia de la Jefatura se realizó la comisión de servicios los días que indican en la Factura de transporte.*

*El 9 de diciembre 2019, a las 07:50 a.m. acudo a mi centro de labores con la finalidad de iniciar la jornada laboral, tal y como se puede observar en el Listado de Marcaciones, finalizando mi jornada*

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



laboral a las 18:18 p.m. Se observa mediante la página del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en Consulta SIAF, el Expediente N° 4756, en la cual el día 09-12-2019 se encuentra en el CICLO G, FASE C. Anexo 04: Consulta de Expediente Administrativo.

El 10 de diciembre 2019, a las 07:21 a.m. registro mi inicio de jornada laboral, y finalizo alas 17:41 p.m., tal y como se puede observar en el Listado de Marcaciones. Se puede observar en la página del MEF, en consulta SIAF, el Expediente N° 4756, que indica con fecha 10-12-2019, a horas 12:34:08, CICLO G, FASE D. Anexo 04: Consulta de Expediente administrativo.

Asimismo, el mismo día a horas 20:00:49, se puede observar en la página del MEF, consulta SIAF, el Expediente N° 4756, ahora se encuentra en CICLO G, FASE G, que indica que en ese tiempo recién se contaba con el saldo de la comisión de servicio en la Cuenta Bancaria. (Ver Anexo 04: Consulta de Expediente administrativo. En horas de la noche aproximadamente alas 22:00, parto desde la ciudad de Iquitos hacia el CCPP Isla Santa Rosa).

El 11 de diciembre de 2019, se llegó aproximadamente a la 10:00 a.m. al CCPP de Isla Santa Rosa en donde se reúne con el alcalde de la zona, como consta en Acta de reunión. Posterior se realiza el traslado al CCPP de Islandia en donde se arriba aproximadamente a las 12:20, en donde me reuní con el responsable del área de la unidad local de empadronamiento. Asimismo, el mismo día se viaja al CCPP de Caballo Cocha, arribando aproximadamente a las 16:30 p.m., no se llegó a realizar la reunión con la UGEL por motivo de conflictos internos.  
(...)

15. Por lo antes mencionado se resume que; los días de facturación realizados en la comisión de servicio mencionado, no tiene fecha de 09 y 10 de diciembre 2019. Sin embargo, al momento de realizar la rendición en el SISTEMA, se colocó tales días en el sistema debido a que no se pudo reprogramar la comisión por motivo de que el perfil del JUT es el único responsable de realizar esa función según directiva vigente; asimismo se hace de conocimiento que la JUT no logró realizar la reprogramación, debido a que se encontraba en un lugar donde no hay señal de internet, sin embargo, tuvo pleno conocimiento del retraso de mi comisión."

Que, el servidor también adjunta en su escrito de descargos, como medios de prueba, los siguientes documentos:

- Factura 0001-N° 000060 servicio de transporte "Itzayana" de fecha 13.12.2019, a través del cual en la descripción se especifica compra de pasajes de fecha 11.12.2019 - 12.12.2019 – 13.12.2019.
- Actas de reunión de fecha 11, 12 y 13 de diciembre de 2020.
- Anexo N° 04 - RENDICION DE CUENTA DE VIATICOS Y/O GASTOS DE PASAJES PLANILLA DE VIATICOS N° 03787-2019/MIDIS-PNADP, mediante el cual se puede observar que el servidor Felipe Manuel Apagueño Romero, en el detalle de gastos señala que la comisión de servicios inició el 09.12.2019.
- Copia simple de impresión de lo que refiere serían capturas de pantalla de conversaciones en aplicativo móvil WhatsApp Messenger y otros.

Que, respecto a lo argumentado por el servidor, se advierte que indica que inició la comisión de servicios el 11 de diciembre de 2019 y no el 9 de diciembre de 2019 (fecha de inicio programada), a solicitud de quien en ese entonces era la Jefa de la Unidad Territorial, Rosse Mary Lozano Santa; asimismo, indica que no pudo modificar la programación de dicha comisión debido a que ello solo podía ser ejecutado por la Jefa de la UT;

Que, al respecto, es oportuno señalar que el servidor procesado para sustentar los gastos de su comisión de servicios, presentó el Anexo 4 de la planilla de viáticos N° 03787-2019-

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



MIDIS/PNADP, de la cual se puede verificar que declaró gastos supuestamente realizados del 09, al 3 de diciembre de 2019, sin embargo los documentos presentados para acreditar dichos pagos sólo refrendaban aquellos realizados los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, lo cual no fue observado por la Jefatura de la UT Loreto - Iquitos ni por la Coordinación de Contabilidad, otorgando dichas áreas la conformidad correspondiente;

Que, lo expuesto permite concluir que el servidor imputado consignó información no veraz en el Anexo 4 de su planilla de viáticos; y, que no existe circunstancia que lo exima de la responsabilidad de la infracción que cometió, que vulnera los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador estima irrelevante si la entonces Jefa de la Unidad Territorial de Loreto – Iquitos le solicitó que modifique el inicio de la su comisión de servicio, puesto que ello no tiene relación con la acción que realizó al emitir su rendición de comisión de servicios, presentada un mes después de su conclusión, en la que declara y afirma que estuvo de comisión los días 9 y 10 de diciembre de 2019; cuando la acción que debió realizar era sincerar y declarar los días efectivos en los que se realizó la comisión de servicio, sin embargo, dejó que información no veraz, siguiera su trámite;

Que, en relación a los argumentos referidos a que el servidor procesado recién tuvo a su disposición los viáticos y pasajes el día 10 de diciembre de 2019 y, que a partir del 11 de diciembre de 2019 realizó todo lo programado para la comisión de servicios; y, que los comprobantes de pago que adjunta para sustentar el gasto no tienen fecha 9 o 10 de diciembre, por lo que se acredita gastos a partir del 11 de diciembre de 2019; este órgano sancionador considera que dichos argumentos no justifican que el servidor procesado haya consignado información inexacta en su rendición de comisión de servicios, por lo que podemos concluir que existen elementos de convicción para determinar la comisión de falta, advirtiéndose además que la rendición de los gastos fue presentada el 13 de enero de 2020, un mes posterior a la conclusión de la comisión de servicios; teniendo suficiente tiempo para gestionar la modificación de la programación de la citada comisión;

Que, este órgano sancionador estima oportuno pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 139-2021-MIDIS/PNADP-DE, declarada por Resolución N° 001718-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala; al respecto, se advierte que los argumentos que sustentan dicha nulidad, entre otros, son los siguientes:

*48. Ahora bien, de la revisión del Acta N° 04-Rendición de cuenta de viáticos y/o gastos de pasajes de la planilla de viáticos N° 03787-2019-MIDIS-PNADP, suscrita por el impugnante, se advierte que declaró como gasto el servicio de transporte (pasajes) brindado los días 9 y 10 de diciembre de 2019, para dicho efecto, consignó la Factura N° 0001 000060 de fecha 13 de diciembre de 2019, de la Empresa de Transporte Itzayana, en donde se especifica la compra de pasajes para los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019.*

*49. En ese sentido, se advierte que el impugnante declaró que ejecutó el gasto por el servicio de transporte los días 9 y 10 de diciembre de 2019, no obstante que, nunca realizó ese gasto, puestos esos días acudió a su centro de labores y no estuvo de comisión de servicios y, asimismo, la Factura N° 0001 000060 que adjuntó para justificar esos gastos, acreditan gasto a partir del 11 de diciembre de 2019.*

*50. Consecuentemente, la Entidad presuntamente le habría convalidado indebidamente al impugnante gastos por siete (7) viajes (servicio de transporte), los días 9 y 10 de diciembre de 2019, cuando en la realidad de los hechos este nunca los realizó, siendo que, de llegarse a acreditar ello, implicaría que el impugnante habría obtenido una ventaja económica con dicha conducta.*

Que, al respecto, este órgano sancionador considera que en el argumento expuesto por el

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



Tribunal del Servicio Civil, no se ha considerado que en el documento denominado “Formato N° 4 - Informe de Comisión de Servicios”, obrante a folios 32, el servidor imputado declara que la fecha de salida, es decir el inicio de su comisión de servicio, fue el 11 de diciembre de 2019; asimismo, el servidor indica que las actividades realizadas iniciaron en la fecha citada, agregando que el retraso de la comisión se debió a que la Jefa de su Unidad Territorial se encontraba de comisión y no había responsable alguno en la sede, por lo que con su autorización inició la comisión el 11 de diciembre de 2019;

Que, en ese sentido, no se advierte que el servidor haya pretendido justificar gastos inexistentes realizados el 9 y 10 de diciembre de 2019, más aún cuando el comprobante de pago que presenta para sustentar el gasto especifica que el servicio de transporte se prestó a partir del 11 de diciembre de 2019, como se aprecia del comprobante de pago (Factura N° 001 000060); asimismo, este órgano sancionador tampoco observa que se haya convalidado indebidamente gastos por siete (7) viajes, en tanto el comprobante, sobre el cual no existe prueba alguna que lo acredite como nulo o falso, corrobora que dichos viajes sí se realizaron a partir del 11 de diciembre de 2019, es decir durante el periodo de la comisión de servicio, la cual concluía el 13 de diciembre del mismo año;

Que, en atención a los argumentos expuestos, este órgano sancionador no advierte medio probatorio en el expediente que acredite que los viajes detallados en la Factura N° 001 000060 no se realizaron, caso contrario la Coordinación de Contabilidad le ha dado valor contable; en ese sentido, no es posible concluir que se haya vulnerado el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto no está acreditado que el recurso asignado haya sido utilizado en beneficio propio o de terceros y no en actividades propias de la comisión;

Que, a fin de continuar con el análisis para determinar la responsabilidad administrativa del servidor procesado, corresponde a este órgano sancionador pronunciarse sobre la culpabilidad de la conducta infractora; al respecto el artículo 246 del TUO de la Ley27444, dispone lo siguiente:

*Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa<sup>1</sup>*

(...)

*10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...).*

Que, conforme lo dispone el artículo citado, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos previstos por ley o decreto legislativo que disponga la responsabilidad administrativa objetiva; esto es que la Entidad Pública se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, el principio de Culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora del Estado y las sanciones sólo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor; así se “garantiza que una sanción sea aplicada sólo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”<sup>2</sup>;

Que, en el presente caso, se ha podido comprobar la existencia de dolo por parte del servidor Felipe Apagueño Romero; puesto que intencionalmente consignó información que no es verdadera en el Anexo N° 4 de la Planilla de Viáticos N° 03787-2019-MIDIS/PNADP, siendo además que el propio servidor ha aceptado y expresado que la comisión de servicios la inició el 11 de diciembre de 2019;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Ob. Cit., p 447.



Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se acredita que el servidor procesado ejecutó dolosamente su conducta infractora, vulnerando los principios de veracidad y probidad contenidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Unidad de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor emitió el Informe N° 100-2021-MIDIS/PNADP-URH de fecha 28 de junio del 2021, recomendando se imponga al servidor procesado la sanción de destitución;

Que, la Dirección Ejecutiva, en calidad de órgano sancionador, trasladó al servidor procesado el informe antes referido, señalándole que le asistía el derecho a informe oral, el mismo que se llevó a cabo el 21 de julio de 2021;

Que, de la diligencia de informe oral en la fase resolutoria del presente procedimiento, el servidor Felipe Manuel Apagueño Romero expuso los argumentos contenidos en su escrito de descargo de inicio de PAD, no presentó medio probatorio adicional ni solicitó a esta instancia la actuación de alguna acción específica;

Que, del análisis y estudio de los hechos, este despacho en su condición de autoridad sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario, concluye que la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Felipe Manuel Apagueño Romero se encuentra acreditada, no sólo a partir de lo reconocido en su escrito de descargos, sino principalmente en atención a que no ha desvirtuado en forma técnica las imputaciones formuladas respecto a que vulneró los principios de probidad y veracidad contenidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6, respectivamente, de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a mayor abundamiento, se debe indicar que la conducta incurrida por el servidor se encuentra relacionada a la vulneración y contravención de la línea ética con la que un servidor debe realizar sus actividades; y advirtiéndose de forma clara que incumplió, la Cláusula Vigésimo Quinta su Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con la entidad, al haber actuado de forma opuesta a los valores éticos contenidos en la Ley N° 27815;

Que, para efectos de la sanción disciplinaria a imponerse, debe considerarse que ésta debe ser proporcional a la falta cometida y para ello se debe tener en cuenta las condiciones previstas en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a continuación se detalla:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, esta condición se cumple, toda vez que de la evaluación de la actuación del servidor, y frente al hecho del reconocimiento de la presentación información no veraz en el Anexo N° 4, evidencia en su actuar ausencia de los principios de probidad y veracidad, es decir carece de honradez, sensatez e idoneidad al cometer el hecho infractor.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, no se cumple este requisito, pues no se advierte acciones de ocultamiento de la falta cometida.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**, si se cumple esta condición, pues el servidor al momento de la comisión de la falta ocupaba el cargo de Coordinador Técnico Territorial, vale decir, era sólo superado jerárquicamente por el Jefe de la Unidad Territorial de Loreto Iquitos, por lo que era un trámite recurrente el rendimiento de comisiones de servicios, conforme la



normativa interna, por lo que tenía pleno conocimiento que su conducta involucraba la contravención de los preceptos de probidad y veracidad, contenidos en la Ley de Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**, el servidor comete la infracción en el desarrollo habitual de las actividades a su cargo (comisión de servicios), incurriendo en la falta disciplinaria, exhibiendo un comportamiento doloso, indebido y contrario a lo que todo servidor público o civil debería demostrar en el ejercicio de sus funciones, consignando información que no es acorde con la realidad al momento de emitir la rendición de su comisión de servicios; asimismo, no se observa supuesto que justifique su conducta. Se cumple esta condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas**, no se ha determinado la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**, de la revisión de la conducta del servidor y los hechos acontecidos al momento de la declaración de la comisión de servicios del 09 al 13 de diciembre de 2021, se concluye que no se cumple esta condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta**, no se evidencia.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta**, no se evidencia.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**, no se evidencia.

Que, el numeral 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, establece que *“los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuáles la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”*;

Que, bajo esa línea, es necesario evocar lo resuelto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 990-2019-SERVIR/GPGSC, que señala en el numeral 2.6; *“Ahora bien, debe tenerse presente que -en términos generales- a efectos de imponer una sanción a un servidor y/ofuncionario resulta necesario previamente establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades (...) deben contar con los medios probatorios que le generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado”*;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, se formalizó la aprobación de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” considerando modificaciones, entre ellas, dispuso en el anexo N° 1 incorporar el numeral 9.3 al numeral 9 de la directiva lo siguiente:

**“9.3. Facultades del órgano sancionador**

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden*

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
**www.gob.pe/juntos**



*modificar la sanción propuesta y variar la sanción por un ameno grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que pueda imponer dentro de su competencia.”*

Que, asimismo, el fundamento 50 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, señala lo siguiente:

*“50. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrían imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio del procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones”.*

Que, adicionalmente, el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de setiembre de 2019, señala que: *“El órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que sí existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia.”*

Que, ahora bien, en mérito a lo antes señalado y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el presente caso se valorarán elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, a fin de determinar una sanción que resulte menos gravosa para el infractor;

Que, en esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa en su inciso 3 del artículo 248°, los siguientes criterios de graduación:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)*

*Razonabilidad*

*El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*La probabilidad de detección de la infracción;*

*La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*El perjuicio económico causado;*

*La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

Que, en mérito a la evaluación de los criterios de graduación, tenemos que: i) No se ha comprobado el beneficio ilícito; ii) Se ha verificado que no existe reincidencia por la misma infracción, ni intención de ocultamiento en la falta, por el contrario la reconoció. Por lo tanto, existen criterios para poder graduar la falta recomendada por el órgano instructor, quien no ha desarrollado argumentos que justifiquen la sanción de destitución, la misma que no guarda proporción a la luz de los hechos investigados;

Que, en el presente procedimiento disciplinario la Unidad de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor emitió el Informe N° 100-2021-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 28 de junio del 2021, recomendando se imponga al servidor procesado la sanción de destitución; considerando que vulneró los numerales 2 y 5 del artículo 6 y numeral 2 del artículo 8°, respectivamente, de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; no obstante este órgano sancionador, por las razones expuestas en la presente resolución, considera que si bien se acredita la declaración de información no veraz en la rendición de los gastos efectuados en la comisión de servicio, no está acreditado que haya obtenido beneficio a su favor o de tercero con

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



recursos públicos, por lo que se estima pertinente apartarse de la recomendación de sanción emitida por el órgano instructor;

Que, de acuerdo con los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 103 de su Reglamento General, se ha identificado la relación existente entre los hechos y las faltas y la culpabilidad (dolo) del servidor;

Que, en consideración con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en relación al recurso de reconsideración, este se presentará ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, quien encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de conformidad al artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como del literal b) del artículo 93.1° del Reglamento, y el numeral 17.3° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Imponer** la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por tres (3) meses sin goce de haberes a **FELIPE MANUEL APAGUEÑO ROMERO**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir los principios de probidad y veracidad previstos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo, sanción que ya ha sido cumplida en su integridad.

**Artículo 2°. - Archivar**, la imputación por la comisión de infringir la prohibición ética de la función pública de obtener ventajas indebidas previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**Artículo 3°. - Notificar** la presente resolución al señor **FELIPE MANUEL APAGUEÑO ROMERO**, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente para interponer recurso de reconsideración o apelación de acuerdo a lo que considere pertinente.

**Artículo 4°. - Remitir** la presente resolución, así como el expediente número N° 72-A-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al servido.

**Artículo 5°. - Disponer** la anotación de la sanción en el legajo personal del señor **FELIPE MANUEL APAGUEÑO ROMERO** de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese, comuníquese y notifíquese.**

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)

Página 14 de 14



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XOVUCOI**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>